



IEM-POS-10/2023

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO  
GENERAL**

**PROCEDIMIENTO ORDINARIO  
SANCIONADOR OFICIOSO**

**EXPEDIENTE: IEM-POS-10/2023**

**DENUNCIADO: IRVING CRUZ  
GUERRERO CASTRO.**

Morelia, Michoacán a 12 doce de enero 2024 dos mil veinticuatro.

**VISTOS** los autos para resolver el Procedimiento Ordinario Sancionador Oficioso identificado con la clave: **IEM-POS-10/2023**, iniciado en contra de **Irving Cruz Guerrero Castro**, otrora candidato independiente a la **Diputación por Mayoría Relativa por el Distrito 24 de Lázaro Cárdenas, Michoacán**, con motivo de la vista ordenada a la Secretaría Ejecutiva, por el Consejo General, ambos del Instituto Electoral de Michoacán, en el acuerdo **IEM-CG-42/2023**, aprobado en Sesión Extraordinaria Urgente de trece de julio<sup>1</sup>, por no reintegrar los recursos provenientes del financiamiento público no ejercidos durante las actividades de campaña en el marco del Proceso Local Ordinario Electoral 2020-2021.

**G L O S A R I O:**

<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo
<b>Código Electoral:</b>	Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo
<b>Reglamento de Quejas:</b>	Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Michoacán
<b>Lineamientos de Remanentes</b>	Lineamientos para reintegrar el remanente no ejercido del financiamiento público otorgado para gastos de campañas en los procesos electorales federales y locales, en acatamiento a la sentencia SUP-RAP-647/2015 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del Instituto Nacional Electoral.

<sup>1</sup> Las fechas que se señalan a continuación corresponden al dos mil veintitrés, salvo mención expresa al respecto.



<b>Reglamento de Candidaturas Independientes:</b>	Reglamento de Candidaturas Independientes del Instituto Electoral de Michoacán, vigente en el momento en el que se detectó la falta
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Instituto:</b>	Instituto Electoral de Michoacán
<b>Consejo General:</b>	Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán
<b>Secretaría Ejecutiva:</b>	Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán
<b>Proceso Electoral 2020-2021:</b>	Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el Estado de Michoacán de Ocampo
<b>Secretaría de Finanzas</b>	Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo.
<b>Dirección de Administración</b>	Dirección de Administración, Prerrogativas y Partidos Políticos

#### ANTECEDENTES:

De las constancias que obran en el expediente se desprende lo siguiente:

- 1. Inicio del Proceso Electoral 2020-2021.** El seis de septiembre del dos mil veinte, el Consejo General mediante Sesión Especial emitió la declaratoria de inicio del Proceso Electoral 2020-2021, en términos de los artículos 182 y 183 del Código Electoral.
- 2. Aprobación de registro.** El dieciocho de abril del dos mil veintiuno, mediante acuerdo IEM-CG-164/2021, se resolvió sobre la procedencia de la solicitud de registro de la Candidatura Independiente denominada Avanza X Lázaro Cárdenas A.C., para la Diputación por Mayoría Relativa por el Distrito 24 de Lázaro Cárdenas, Michoacán, para el Proceso Electoral 2020-2021, encabezada por Irving Cruz Guerrero Castro.
- 3. Entrega de financiamiento público.** El catorce de mayo del dos mil veintiuno, le fue entregado por la Dirección de Administración a la candidatura independiente encabezada por Irving Cruz Guerrero Castro, la cantidad de



\$728,437.97 (setecientos veintiocho mil cuatrocientos treinta y siete pesos, 97/100 M.N.) por concepto de financiamiento público para obtención del voto.

4. **Campaña y jornada electoral.** Del diecinueve de abril al dos de junio del dos mil veintiuno se desarrolló el periodo de campaña; y, el seis de junio posterior, tuvo verificativo la Jornada Electoral, conforme al calendario electoral aprobado por el Consejo General del Instituto.
5. **Acuerdo INE/CG1362/2021.** El veintidós de julio del dos mil veintiuno, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo en cita, respecto al Dictamen consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la Revisión de los Informes de Ingresos y gastos de campaña de las Candidaturas Independientes a cargo de Diputaciones Locales y Presidencias Municipales, correspondientes al Proceso Electoral 2020-2021, en el Estado de Michoacán<sup>2</sup>.
6. **Acuerdo INE/CG1363/2021.** En esa misma fecha, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo en cita, correspondiente a las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de candidatos independientes a los Diputados Locales y Ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral 2020-2021<sup>3</sup>.
7. **Acuerdo INE/CG232/2023.** El treinta de marzo, el Consejo General del INE aprobó en Sesión Extraordinaria el acuerdo referido, por el que se determinaron los remanentes de financiamiento público de campaña no

<sup>2</sup> "DICTAMEN CONSOLIDADO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE CAMPAÑA DE LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES A CARGO DE DIPUTACIONES LOCALES Y PRESIDENCIAS MUNICIPALES, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021 EN EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO. Localizado: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/122219/CGex202107-22-dp-3-31.pdf>

<sup>3</sup> "RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE CAMPAÑA DE LAS CANDIDATURAS A LOS CARGOS DE GUBERNATURA, DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021, EN EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO. Localizado: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/122238/CGext202107-22-rp-3-30-y-3-31.pdf>



ejercidos durante el Proceso Electoral Federal y Local concurrentes 2020-2021, que deberían de reintegrarse a la Tesorería de la Federación o en su equivalente en el ámbito Local, así como los saldos de los pasivos no liquidados<sup>4</sup>.

8. **Acuerdo IEM-CG-42/2023.** En Sesión Extraordinaria Urgente de trece de julio, el Consejo General aprobó por unanimidad de votos el acuerdo IEM-CG-42/2023<sup>5</sup>, en el que determinó la procedencia de la liquidación respecto de cinco asociaciones civiles, en tanto que declaró la improcedencia respecto de ocho restantes, al presentar irregularidades que imposibilitaron la liquidación de las mismas, entre las que se encuentra: AVANZA X LÁZARO CÁRDENAS A.C., al tener un remanente pendiente de reintegro por un importe de **\$585,707.07 (quinientos ochenta y cinco mil setecientos siete pesos 07/100 M.N)**<sup>5</sup>.
9. **Orden de instauración del Procedimiento Ordinario Sancionador.** Mediante el punto **QUINTO** del acuerdo referido en el numeral que antecede, se ordenó dar vista a la Secretaría Ejecutiva a fin de que procediera a instaurar el inicio de entre otros, el presente procedimiento sancionador, toda vez que no se pudo liquidar la asociación civil referida; ello, por no haber devuelto los recursos provenientes del financiamiento público, y no haberlo ejercido durante las actividades de campaña, remanente que ascendió a la cantidad de **\$585,707.07 (quinientos ochenta y cinco mil setecientos siete pesos 07/100 M.N).**

<sup>4</sup> "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DETERMINAN LOS REMANENTES DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO DE CAMPAÑA NO EJERCIDOS DURANTE EL PROCESO ELECTORAL federal y local concurrentes 2020-2021, QUE DEBERÁN REINTEGRARSE A LA TESORERÍA DE LA FEDERACIÓN O SU EQUIVALENTE EN EL ÁMBITO LOCAL, ASÍ COMO LOS SALDOS DE LOS PASIVOS NO LIQUIDADOS. Localizable en la página [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5686901&fecha=27/04/2023#gsc.tab=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5686901&fecha=27/04/2023#gsc.tab=0)

<sup>5</sup> "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, MEDIANTE EL CUAL, A PROPUESTA DE LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN, SE APRUEBA EL INFORME FINAL, DEL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN EN SEGUNDA ETAPA DE LAS ASOCIACIONES CIVILES CONSTITUIDAS PARA REGISTRAR CANDIDATURAS INDEPENDIENTE EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021 EN EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, A EFECTO DE QUE SE DETERMINE LO LIQUIDACIÓN DE LAS QUE RESULTEN PROCEDENTES". localizado en: [https://www.iem.org.mx/documentos/acuerdos/2023/Acuerdo\\_IEM-CG-42-2023\\_.pdf](https://www.iem.org.mx/documentos/acuerdos/2023/Acuerdo_IEM-CG-42-2023_.pdf)



**TRÁMITE:**

10. **Cuaderno de Antecedentes IEM-CA-20/2023.** El dieciocho de julio, la Secretaría Ejecutiva ordenó la integración del Cuaderno de Antecedentes IEM-CA-20/2023, para la realización de diligencias de investigación relacionadas con la vista ordenada por el Consejo General, referida en el párrafo que antecede.
11. **Diligencias de investigación.** En ese mismo acuerdo de fecha dieciocho de julio, se ordenó requerir a la Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, para que, informara si tenía conocimiento de que el ciudadano **Irving Cruz Guerrero Castro**, hubiese realizado el depósito a este Organismo, de la suma de **\$585,707.07 (quinientos ochenta y cinco mil setecientos siete pesos 07/100 M.N)**, por concepto de remanentes del Proceso Electoral 2020-2021; si respecto del citado monto, se dio vista a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, a efecto de que se procediera con su cobro conforme al procedimiento económico coactivo correspondiente.

En su caso la cantidad entregada a la candidatura independiente encabezada por Irving Cruz Guerrero Castro, otrora Candidato Independiente a la Diputación Local del Distrito 24 en Lázaro Cárdenas por la Asociación Civil, AVANZA X LÁZARO CÁRDENAS A.C, por concepto de gastos de campaña, así como la fecha en la cual se realizó la entrega de dicho monto.

Y, en su caso emitiera el acuse por medio del cual se le notificó al candidato independiente Irving Cruz Guerrero Castro, los remanentes de financiamiento público de campaña no ejercidos durante el Proceso Electoral Federal y Locales concurrentes 2020-2021, que debía reintegrar a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado y se le proporcionó el monto y los datos de la cuenta bancaria a la que debería



efectuarse el depósito respectivo e informará el domicilio del ciudadano Irving Cruz Guerrero Castro, que obren en los archivos de esa área.

De igual manera se ordenó glosar copia certificada de los siguientes acuerdos:

- a) Acuerdo del Consejo General, número INE/CG-164/2021, de fecha dieciocho de abril del dos mil veintiuno, respecto al Dictamen de Solicitud de Registro de las Fórmulas de Candidaturas Independientes al Cargo de Diputación por el Distrito 23 de Apatzingán y 24 de Lázaro Cárdenas, Michoacán, Encabezados por los Ciudadanos Víctor Manuel Rodríguez Benítez e Irving Cruz Guerrero Castro, respectivamente para el Proceso Electoral 2020-2021.
- b) Acuerdo del Consejo General del INE, número INE/CG/1362/2021 de fecha veintidós de julio del dos mil veintiuno, respecto al Dictamen consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del INE, respecto de la Revisión de los Informes de Ingresos y gastos de campaña de las Candidaturas Independientes a cargo de Diputaciones Locales y Presidencias Municipales, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.
- c) Acuerdo del Consejo General del INE, número INE/CG1363/2021, de fecha veintidós de julio del dos mil veintiuno, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de Gobernatura, Diputaciones Locales y Ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral 2020-2021.
- d) Acuerdo del Consejo General del INE, número INE/CG232/2023, de treinta de marzo del dos mil veintitrés, por el que se determinan los remanentes de financiamiento público de campaña no ejercidos



MICHOACÁN

durante el Proceso Electoral Federal y Locales concurrentes 2020-2021, que deberán reintegrarse a la Tesorería de la Federación o su equivalente en el Ámbito Local, así como los saldos de los Pasivos No Liquidados.

Finalmente se requirió al Servicio de Administración Tributaria, para que, en un término no mayor a diez días hábiles, contados a partir de la notificación respectiva, de no existir impedimento legal alguno, informará a esta Secretaría Ejecutiva, respecto de la situación económica en el ejercicio fiscal correspondiente al presente año y de los tres inmediatos anteriores, donde constara la información de Irving Cruz Guerrero Castro, así como:

- a. Utilidad fiscal;
- b. Determinación de Impuesto Sobre la Renta;
- c. Estado de posición financiera;
- d. Domicilio fiscal;
- e. Cualquier otro dato que permita determinar la capacidad económica
- f. Copia certificada de la constancia de situación Fiscal

**12. Cumplimiento.** Mediante oficio IEM-CPyPP-281/2023, de veintiuno de julio, suscrito por el Técnico de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, se dio respuesta al requerimiento antes citado, donde se informó que, a la fecha del mismo, no se tenía conocimiento respecto de algún reintegro que haya realizado el denunciado **Irving Cruz Guerrero Castro**, por concepto de remanentes no ejercidos del financiamiento público para el Proceso Electoral 2020-2021.

Asimismo, con fecha tres de julio del año en curso, la Dirección de Administración giró el oficio IEM-DEAPyPP-236/2023 dirigido a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Michoacán, solicitando su apoyo a fin de corroborar si el otrora candidato independiente había realizado el reintegro a dicha Secretaría.



Por lo que el veinticuatro de julio, se tuvo por cumpliendo a la Dirección Ejecutiva de Administración Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, con el requerimiento que le fuera formulado el dieciocho de julio.

- 13. Reencauzamiento y radicación del Procedimiento Ordinario Sancionador Oficioso IEM-POS-10/2023.** Por acuerdo del veintisiete de julio, la Secretaría Ejecutiva determinó que existían elementos suficientes para el inicio de un procedimiento oficioso y se reencauzó el Cuaderno de Antecedentes IEM-CA-20/2023 al Procedimiento Ordinario Sancionador Oficioso IEM-POS-10/2023, en contra de **Irving Cruz Guerrero Castro**, quien fue postulado como candidato independiente a la Diputación por Mayoría Relativa por el Distrito 24 de Lázaro Cárdenas, Michoacán, y no reembolsó el recurso proveniente del financiamiento público no ejercido durante las actividades de campaña en el marco del Proceso Electoral 2020-2021, en términos de lo dispuesto en el artículo 246, del Código Electoral y 82 del Reglamento de Quejas.

Por lo anterior, y en términos del artículo 250, párrafo primero del Código Electoral, así como los diversos 31 párrafo primero, y 87, párrafo primero, del Reglamento de Quejas, se ordenó emplazar al denunciado, se ordenó emplazar al denunciado, por lo que el 27 veintisiete de julio, se emplazó al denunciado concediéndole el plazo de cinco días hábiles a efecto de que contestara sobre las imputaciones formuladas en su contra, computados legalmente.

- 14. Falta de contestación del denunciado.** Por auto de 21 veintiuno de agosto, se tuvo a **Irving Cruz Guerrero Castro**, por no contestando en tiempo y forma las imputaciones formuladas en su contra; así como por precluido su derecho para ofrecer pruebas, siendo ese el momento procesal oportuno para hacerlo.





MICHOACÁN

15. **Cumplimiento.** Mediante acuerdo de veintidós de agosto, se tuvo por cumpliendo al Servicio de Administración Tributaria con el requerimiento que le fuera formulado el dieciocho de julio.
  
16. **Requerimiento.** Mediante acuerdo de siete de septiembre, se ordenó requerir a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, para que informara si tenía registro de que el ciudadano **Irving Cruz Guerrero Castro**, hubiese realizado el depósito a este Organismo, de la suma de **\$585,707.07 (quinientos ochenta y cinco mil setecientos siete pesos 07/100 M.N)**, por concepto de remanentes del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, lo anterior en atención al oficio IEM-DEAPyPP-236/2023 de fecha tres de julio del año en curso, el cual le fue girado por esta autoridad electoral a dicha dependencia.

Por lo que se tuvo al C. Luis Navarro García, Secretario de Finanzas y Administración del Estado de Michoacán, por conducto de la C.P. Karla Ivonne Alcantar Torres, Directora de Recaudación de la Secretaría de Finanzas de Administración del Gobierno del Estado de Michoacán, por cumpliendo de manera extemporánea, con el requerimiento formulado mediante acuerdo de fecha 07 siete de septiembre del año en curso.

17. **Alegatos.** El veinticinco de septiembre, se ordenó poner los autos a la vista del denunciado, para que en el plazo de cinco días hábiles formulara sus alegatos, sin que los hubiera presentado.
  
18. **Cierre de instrucción.** El once de enero del año dos mil veinticuatro, se declaró cerrada la instrucción del presente procedimiento sancionador, ordenándose la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.



**CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO. Competencia.** El Consejo General es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Ordinario Sancionador Oficioso en virtud de que fue iniciado en contra de **Irving Cruz Guerrero Castro**, otrora candidato independiente a la Diputación Local por Mayoría Relativa para el Distrito 24 de Lázaro Cárdenas, Michoacán, con motivo de la vista ordenada a la Secretaría Ejecutiva, por el Consejo General, ambos del Instituto, en el acuerdo IEM-CG-42/2023, aprobado en Sesión Extraordinaria Urgente el trece de julio, por la existencia de un remanente no reintegrado de los recursos provenientes del financiamiento público no ejercido durante las actividades de campaña.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 98 de la Constitución Local; 29, 34, fracciones, I, XXVIII, XXXVI, XLIII; 246 del Código Electoral; 4, 6 y 82 del Reglamento de Quejas, que mandatan que el Consejo General cuenta con las atribuciones de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y las del propio Código Electoral, expedir los Reglamentos que sean necesarios para el debido ejercicio de sus funciones, conocer y resolver, de acuerdo a su competencia, las infracciones que se cometan a las disposiciones del referido Código, o los recursos en los términos de la ley de la materia, así como las demás que establezca la normativa aplicable.

**SEGUNDO. Requisitos de Procedencia.** Al ser una cuestión de orden público y estudio preferente, una vez realizado el estudio correspondiente, desde la perspectiva de esta autoridad administrativa electoral, el procedimiento que nos ocupa es procedente porque no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los numerales 247 y 248 del citado Código.

Lo anterior es así, porque el presente procedimiento es de origen oficioso por infracciones a la normativa electoral que son competencia de esta autoridad, siendo que, no versa sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido



político; ni existe resolución firme en cuanto al fondo sobre la materia objeto de la queja o denuncia.

**TERCERO. Advertencia oficiosa de la vulneración a la normativa electoral.** Es preciso señalar que el motivo que dio origen al presente Procedimiento Ordinario Sancionador Oficioso fue la determinación adoptada por el Consejo General en el punto quinto del acuerdo IEM-CG-42/2023, aprobado por unanimidad de votos en sesión extraordinaria urgente el trece de julio, en el que ordenó a la Secretaría Ejecutiva procediera a instaurar el inicio de entre otros, el presente procedimiento sancionador toda vez que con base en lo dispuesto en los artículos 230, fracción IV, inciso i); 328 y 329 del Código Electoral, en relación con el diverso 36, fracciones I y IX del Reglamento de Candidaturas Independientes, **son causas de responsabilidad administrativa de los candidatos independientes el no reembolsar los recursos provenientes del financiamiento público que, en su caso, no hayan sido ejercidos durante las actividades de campaña, supuesto en el que se encuentra la persona denunciada, ya que presentó un remanente que ascendió a la cantidad \$585,707.07 (quinientos ochenta y cinco mil setecientos siete pesos 07/100 M.N).**

**CUARTO. Excepciones y defensas.** La persona denunciada no presentó escrito de contestación de la queja, aun y cuando se le notificó la admisión del presente procedimiento, mediante cedula de notificación, de fecha 27 veintisiete de julio, por lo que se tuvo por no contestando la queja mediante proveído de 21 veintiuno de agosto, de le tuvo por precluido su derecho para ofrecer pruebas dentro del presente procedimiento.

**QUINTO. Litis.** Una vez que han sido señalados los hechos que constituyen la materia del procedimiento sancionador en estudio, la controversia a dilucidar en el presente procedimiento, será determinar si se actualiza la presunta vulneración a los artículos 230, fracción IV, inciso i); 328 y 329 del Código Electoral, en relación con el diverso 37, fracciones I y IX del entonces vigente Reglamento de Candidaturas Independientes, por parte de Irving Cruz Guerrero Castro, otrora



MICHOACÁN

candidato independiente a Diputado Local por Mayoría Relativa para el Distrito 24 de Lázaro Cárdenas, Michoacán, por la presunta omisión de **no rembolsar los recursos provenientes del financiamiento público que, en su caso, no ejerció, por el monto de \$585,707.07 (quinientos ochenta y cinco mil setecientos siete pesos 07/100 M.N)**, dentro de los plazos establecidos por la ley.

**SEXTO. Caudal probatorio.** Previo al análisis de la legalidad o no de los hechos que dieron origen al presente procedimiento, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de convicción que obran en el sumario y que se analizarán a continuación:

**A. Pruebas recabadas por la autoridad.**

**1. Documentales públicas. Consistentes en:**

- a) Copia certificada del acuerdo IEM-CG-42/2023, aprobado por el Consejo General por unanimidad de votos en sesión extraordinaria urgente del trece de julio, mediante el cual se aprobó el Informe Final, presentado por la Comisión de Fiscalización del Instituto, respecto a la Liquidación de las Asociaciones Civiles constituidas para postular Candidaturas Independientes en el Proceso Electoral 2020-2021, a efecto de que se determine la liquidación de las que resulten procedentes, vinculándose en el mismo a la Secretaría Ejecutiva para que iniciara entre otros, el presente Procedimiento Ordinario Sancionador Oficioso.
- b) Copia certificada del acuerdo de Consejo General de este Instituto, respecto al Dictamen de solicitud de registro de las fórmulas de candidatos independientes al cargo de Diputado Local por el Distrito 24 de Lázaro Cárdenas, Michoacán, identificado con la clave IEM-CG-164/2021.



- c) Copia certificada del Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del INE respecto de la revisión de los informes ingresos y gastos de campaña de las candidaturas independientes a cargos de Diputados Locales y Presidencias Municipales, correspondientes al Proceso Electoral 2020-2021, identificado con la clave INE/CG/1362/2021.
- d) Copia certificada de la resolución del Consejo General del INE respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos independientes a los cargos de Gobernatura, Diputados Locales y Ayuntamientos, correspondiente al Proceso Electoral 2020-2021, identificado con la clave INE/CG/1363/2021.
- e) Copia certificada del acuerdo del Consejo General del INE por el que se determinaron los remanentes de financiamiento público de campaña no ejercidos durante el Proceso Electoral 2020-2021, que deberán reintegrarse a la Tesorería de la Federación o su equivalente en el ámbito local, así como los saldos de pasivos no liquidados, identificado con la clave INE/CG232/2023.
- f) Oficio IEM-CPyPP-281/2023 de fecha veintiuno de julio, recibido en la Coordinación de lo Contencioso Electoral el mismo día, mediante el cual la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos informó que la cantidad entregada a la candidatura independiente encabezada por Irving Cruz Guerrero Castro fue por la suma de \$728,437.97 (setecientos veintiocho mil cuatrocientos treinta y siete pesos 97/100 M.N.)
- g) Copia certificada del oficio IEM-DEAPyPP-153/2023 de doce de mayo, suscrito por la Directora Ejecutiva de Administración, Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, mediante el cual se notificó el día diecinueve de mayo, a Irving Cruz Guerrero Castro, **el Acuerdo**



**INE/CG232/2023** que determinó los remanentes del financiamiento público de la campaña no ejercidos durante el Proceso Electoral 2020-2021, el cual debía reintegrarse a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado y se le proporcionó el monto y los datos de la cuenta bancaria a la que debería efectuarse el depósito consistente en **\$585,707.07 (quinientos ochenta y cinco mil setecientos siete pesos 07/100 M.N.)**

- h) Copia certificada del oficio INE/UTF/DRN/8922/23 suscrito por el otrora encargado del despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, mediante el cual informó a la Coordinación Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, entre otros datos, que el ciudadano Irving Cruz Guerrero Castro al no haber interpuesto medio de impugnación alguno durante el plazo establecido se encuentra obligado a devolver el remanente requerido por **\$585,707.07 (quinientos ochenta y cinco mil setecientos siete pesos 07/100 M.N.)**, ya que las ciento cuarenta y nueve facturas que presentó se encuentran fuera del plazo establecido por lo que resulta improcedente su valoración y consideración para el cálculo de remanentes correspondiente.
- i) Copia certificada del oficio IEM-DEAPYPP-232/2023 de quince de junio, suscrito por el Coordinador de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, el cual se notificó el día dieciséis de junio a Irving Cruz Guerrero Castro, mediante el cual se le informó que el acuerdo en el que se determinó el remanente no ejercido durante el Proceso Electoral 2020-2021, ha quedado firme, lo anterior por no haber sido impugnado en el momento procesal oportuno, por lo que se le procedería a informar la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado para los efectos conducentes.
- j) Oficio 103-05-07-2023-0747 de veinticuatro de julio, suscrito por el Administrador General de Evaluación de Impuestos Internos del Servicio



de Administración Tributaria, mediante el cual informó la capacidad económica del denunciado.

- k) Oficio SFA/SI/DR/DASCF/MENF/004371/2023 del veinte de septiembre, por el cual la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado informó que hasta el día veinte de septiembre, no se encontró información sobre la devolución de la cantidad por concepto de remanentes por parte de la persona denunciada.

**2. Documental Privadas.** Consistente en:

- a) Copia certificada del escrito de fecha veinticinco de mayo, suscrito por el denunciado Irving Cruz Guerrero Castro, dirigido a la Dirección Ejecutiva de Administración y Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, donde manifestó bajo protesta de decir verdad, que, el financiamiento público que recibió para el proceso electoral se ejerció bajo los Lineamientos de Fiscalización del citado proceso, para lo que adjunta la totalidad de las facturas generadas en el Registro Federal de Contribuyente, por lo que estima no ser sujeto de devolución de remanentes.
- b) Copias certificadas de las facturas y documentación diversa que el C. **Irving Cruz Guerrero Castro** adjuntó al escrito de fecha veinticinco de mayo, el cual se describe en el inciso a) de este apartado, las cuales se enumeran a continuación:

Número	Folio Fiscal	Fecha
1	6626441F-57B7-466E-9C08-6F013ED0BA8E	27-05-2021
2	4132777A-ECCB-4FE8-A204-867EB5CA6428	28-05-2021
3	992DF47D-51DC-4066-B375-3D03E049FC87	03-06-2021
4	531A9BAC-0AC7-4CAD-879E-9FD14FE592D7	30-05-2021
5	239F8559-507A-42F8-B6C6-0DD3A9E4D079	15-06-2021
6	197AE661-B498-4136-AE62-274F923169EF	03-05-2021



Número	Folio Fiscal	Fecha
7	88D413E4-69A6-4BE5-931E-8B631928314C	05-06-2021
8	49E8462E-C62E-4E98-89A3-2C636DABA1E1	24-05-2021
9	47DE4AF7-F643-41D4-A931-B82E23E5CCA5	31-05-2021
10	46AF64DE-D1C5-4AABE-8437-64379E1E0BD7	28-05-2021
11	40F09334-13F9-1046-8C38-491B5C358849	25-05-2021
12	29FB1DDF-D173-49EF-8045-398F231768C3	28-05-2021
13	11C797A5-C359-4774-9681-768B3DACA296	11-06-2021
14	9AAD2F45-405B-40B0-AA41-783AC9F7AB3	29-05-2021
15	8A09404A-4356-4870-9070-79A1904A3128	25-05-2021
16	9AAD2F45-405B-40B0-AA41-783AC9AF7AB3	29-05-2021
17	08FDE89C-26D7-4ABB-BA51-1E894F6B2462	05-06-2021
18	7A64B567-269B-4B34-A9B4-03D7D7D6D084	30-05-2021
19	6A4776E2-AD72-4792-9067-2111E78D7089	28-05-2021
20	5BA8AB5C-8CDC-4063-893D-6A80F60D77FD	31-05-2021
21	3ED821B2-B46F-4164-8F2D-EF2A08C881C5	17-05-2021
22	3CA2F776-C701-444D-AD4A-17D46D4EC397	20-05-2021
23	3AEBC7F7-1228-4A40-9D54-F68DED4D7963	23-05-2021
24	1A3FF71A-D54F-4AF5-83C8-EEE6CC48FA05	24-05-2021
25	A35B1027-F538-482A-B7B7-42D23417086F	05-04-2021
26	A919C41B-BA80-4324-AAA2-FB4062FFBED3	09-06-2021
27	A68EEFF9-E20A-4778-A9F7-A13D9F0FFFAA	25-05-2021
28	Aa4075b4-6295-4af3-b9da-8c8341e0bc83	25-05-2021
29	AAA19C1C-07BF-4968-AC95-273678A4147E	04-06-2021
30	AAA169D5-628F-476E-AC1E-C7CDD8F212B4	04-06-2021
31	3AEBC7F7-1228-4A40-9D54-F68DED4D7963	23-05-2021
32	3AEBC7F7-1228-4A40-9D54-F68DED4D7963	23-05-2021
33	AE946A72-2D83-4F89-B7B3-2A57CF59C41B	18-05-2021
34	AE946A72-2D83-4F89-B7B3-2A57CF59C41B	18-05-2021
35	57F232C9-7EE2-47F8-8E7F-E8CA6231C864	31-05-2021
36	57F232C9-7EE2-47F8-8E7F-E8CA6231C864	31-05-2021
37	261396BB-3C2F-42E7-AEC4-A87BAF3AA9CB	31-05-2021
38	7F9B8A0D-5900-4F4E-BF13-B76BD5C4C258	31-05-2021
39	7F9B8A0D-5900-4F4E-BF13-B76BD5C4C258	31-05-2021
40	EF1AD5D9-FABB-4323-8732-3CAE08DB9434	31-05-2021
41	EF1AD5D9-FABB-4323-8732-3CAE08DB9434	31-05-2021
42	74E23A2A-3C99-4E92-BE1D-8524CF2843DC	04-27-2021
43	RECIBO DE CAJA No. 012, DE LA ASOCIACIÓN CIVIL AVANZA X LÁZARO CÁRDENAS.	02-05-2021
44	RECIBO DE CAJA No. 011, DE LA ASOCIACIÓN CIVIL AVANZA X LÁZARO CÁRDENAS.	02-05-2021





MICHOACÁN

Número	Folio Fiscal	Fecha
45	RECIBO DE CAJA No. 005, DE LA ASOCIACIÓN CIVIL AVANZA X LÁZARO CÁRDENAS.	11-05-2021
46	AAA15BAA-5949-41C6-B581-68F8F5AFB	13-05-2021
47	C0A81378-62D5-4D70-BEA9-67AD73C299B0	21-05-2021
48	8FB74B0E-1212-AB73-94E5-9EA97990FCBF	21-05-2021
49	4C17FF8E-3CE5-4565-8681-D11BFF409A2E	24-05-2021
50	Aa4075b4-6295-4af3-b9da-8c8341e0bc83	25-05-2021
51	E37A93CC-93C0-CF40-A14C-9FEAB6DFC6B5	25-05-2021
52	40F09334-13F9-1046-8C38-491B5C358849	25-05-2021
53	F9D70026-AFB2-4C3F-8268-37CF57CB1629	25-05-2021
54	8A09404A-4356-4870-9070-79A1904A3128	25-05-2021
55	A68EEFF9-E20A-4778-A9F7-A13D9F0FFFAA	25-05-2021
56	RECIBO DE CAJA No. 007, DE LA ASOCIACIÓN CIVIL AVANZA X LÁZARO CÁRDENAS.	26-05-2021
57	RECIBO DE CAJA No. 007, DE LA ASOCIACIÓN CIVIL AVANZA X LÁZARO CÁRDENAS.	26-05-2021
58	RECIBO DE CAJA No. 008, DE LA ASOCIACIÓN CIVIL AVANZA X LÁZARO CÁRDENAS.	27-05-2021
59	RECIBO DE CAJA No. 006, DE LA ASOCIACIÓN CIVIL AVANZA X LÁZARO CÁRDENAS.	21-05-2021
60	RECIBO DE CAJA No. 004, DE LA ASOCIACIÓN CIVIL AVANZA X LÁZARO CÁRDENAS.	30-05-2021
61	RECIBO DE CAJA No. 009, DE LA ASOCIACIÓN CIVIL AVANZA X LÁZARO CÁRDENAS.	01-06-2021
62	RECIBO DE CAJA No. 010, DE LA ASOCIACIÓN CIVIL AVANZA X LÁZARO CÁRDENAS.	01-06-2021
63	D13,959	01-06-2021
64	AAA19C1C-07BF-4968-AC95-273678A41	04-06-2021
65	AAA169D5-628E-476E-AC1E-C7CDD8F2	04-06-2021
66	RECIBO DE CAJA No. 006, DE LA ASOCIACIÓN CIVIL AVANZA X LÁZARO CÁRDENAS.	04-06-2021
67	ACTA DE APERTURA CAJA CHICA DE LA ASOCIACIÓN CIVIL AVANZA X LÁZARO CÁRDENAS	18-05-2021
68	RECIBO DE CAJA No. 001, DE LA ASOCIACIÓN CIVIL AVANZA X LÁZARO CÁRDENAS.	26-04-2021
69	RECIBO DE CAJA No. 003, DE LA ASOCIACIÓN CIVIL AVANZA X LÁZARO CÁRDENAS	27-04-2021
70	RECIBO DE CAJA No. 002, DE LA ASOCIACIÓN CIVIL AVANZA X LÁZARO CÁRDENAS	27-04-2021



Número	Folio Fiscal	Fecha
71	74E23A2AE3C99-4E92-BE1D-8524CF2843DC	27-04-2021
72	RECIBO DE CAJA No. 012, DE LA ASOCIACIÓN CIVIL AVANZA X LÁZARO CÁRDENAS	02-05-2021
73	RECIBO DE CAJA No. 011, DE LA ASOCIACIÓN CIVIL AVANZA X LÁZARO CÁRDENAS	02-05-2021
74	RECIBO DE CAJA No. 005, DE LA ASOCIACIÓN CIVIL AVANZA X LÁZARO CÁRDENAS	11-05-2021
75	AAA15BAA5949-41C6-B581-68F8F5AFB	13-05-2021
76	C0A81378-62D5-4D70-BEA9-67AD73C299B0	21-05-2021
77	8FB74B0E-1212-4B73-94E5-9EA97990FCBF	21-05-2021
78	4C17FF8E-4565-8681-D11BFF409A2E	24-05-2021
79	Aa4075b4-6295-4af3-b9da-8c8341e0bc83	25-05-2021
80	E37A93CC-93C0-CF40-A14C-9FEAB6DFC6B5	25-05-2021
81	40F09334-1046-8C38-491B5C358849	25-05-2021
82	F9D70026-AFB2-4C3F-8268-37CF57CB1629	25-05-2021
83	8A09404A-4356-4870-9070-79A1904A3128	25-05-2021
84	A68EEFF9-E20A-4778-A9F7-A13D9F0FFFAA	25-05-2021
85	RECIBO DE CAJA No. 007, DE LA ASOCIACIÓN CIVIL AVANZA X LÁZARO CÁRDENAS	26-05-2021
86	RECIBO DE CAJA No. 007, DE LA ASOCIACIÓN CIVIL AVANZA X LÁZARO CÁRDENAS	26-05-2021
87	RECIBO DE CAJA No. 008, DE LA ASOCIACIÓN CIVIL AVANZA X LÁZARO CÁRDENAS	27-05-2021
88	RECIBO DE CAJA No. 008, DE LA ASOCIACIÓN CIVIL AVANZA X LÁZARO CÁRDENAS	28-05-2021
89	RECIBO DE CAJA No. 004, DE LA ASOCIACIÓN CIVIL AVANZA X LÁZARO CÁRDENAS	30-05-2021
90	RECIBO DE CAJA No. 009, DE LA ASOCIACIÓN CIVIL AVANZA X LÁZARO CÁRDENAS	01-06-2021
91	RECIBO DE CAJA No. 010, DE LA ASOCIACIÓN CIVIL AVANZA X LÁZARO CÁRDENAS	01-06-2021
92	D13,959	01-06-2021
93	AAA19C1C-07BF-4968-AC95-273678A41	04-06-2021
94	AAA169D5-628F-476E-AC1E-C7CDD8F2	04-06-2021
95	B4A7D6FC-332E-4706-B634-7529D4BA2277	20-05-2021
96	A8F9FA4E-A6E5-445D-866D-BC81A3D28C1E	20-05-2021
97	RECIBO DE LUZ	15-05-2021
98	6210c13b-e850-49ba-82c0-df968eb80690	18-05-2021
99	6210c13b-e850-49ba-82c0-df968eb80690	18-05-2021
100	EABA0775-A2A8-AB76-94B6-D1202E5D3EE6	19-05-2021

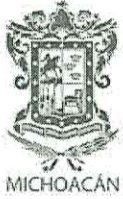


Número	Folio Fiscal	Fecha
101	ESTADO DE BANCO	19-05-2021
102	AAA15BAA-5949-41C6-B581-68F8F5AFB7BC	30-04-2021
103	Folio: 001. A nombre del C. Irving Cruz Guerrero Cruz. Formato "CF-RCIES" Control de Folio de Recibos de aportaciones del Candidato Independiente en Especie para Campaña Federal/Local, de la Asociación Civil Avanza X Lázaro Cárdenas.	SIN FECHA
104	Folio: 017. A nombre del C. Irving Cruz Guerrero Cruz. Formato "CF-RCIES" Control de Folio de Recibos de aportaciones del Candidato Independiente en Especie para Campaña Federal/Local, de la Asociación Civil Avanza X Lázaro Cárdenas.	SIN FECHA
105	Folio: 017. A nombre del C. Irving Cruz Guerrero Cruz. Formato "CF-RCIES" Control de Folio de Recibos de aportaciones del Candidato Independiente en Especie para Campaña Federal/Local, de la Asociación Civil Avanza X Lázaro Cárdenas.	SIN FECHA
106	8FB74B0E-1212-4B73-94E5-9EA97990FCBF	21-05-2021
107	C0A81378-62D5-4D70-BEA9-67AD73C299B0	21-05-2021
108	1EB3FA34-CEB7-4DF9-9FAD-0D484BF8B6AE	06-05-2021
109	E37A93CC-93C0-CF40-A14C-9FEABDFC6B5	25-05-2021
110	EB08565D-FAE2-4CD3-A350-5B3655BCC013	31-05-2021
111	2fff7e35-67e3-479c-8c39-de9e9ae6d871	19-05-2021
112	F9D70026-AFB2-4C3F-8268-37CF57CB1629	25-05-2021
113	A00297CD-A660-4F3C-BF6E-0A522F017138	25-05-2021
114	6B194523-90AD-4129-9307-51328084C429	03-05-2021
115	74E23A24-3C99-4E92-BE1D-8624CF2843DC	27-04-2021
116	FE0CC0A2-15BE-8147-AC7E-A90026A512D82	27-05-2021
117	FF9CC8D3-8290-4E29-829B-D73661765BC1	11-06-2021
118	3F607227-BDDB-4BFB-B309-C16A5EC0AD46	31-05-2021
119	BF56D102-1043-4974-B325-2D1A1B99A209	04-06-2021
120	B989B83F-710F-436C-99F2-630EA3D34715	18-06-2021
121	0A8602BC-BC42-45F6-9030-D18E08D6AAB4	20-05-2021
122	D532FE63-D14A-4DF4-9781-9E78EB29B87E	20-05-2021
123	9C7C5DBB-F676-49E0-8A2D-548FA89F1B95	17-05-2021
124	B989B83F-710F-436C-99F2-630EA3D34715	18-06-2021
125	B989B83F-710F-436C-99F2-630EA3D34715	18-06-2021
126	Listado Público de Productores y Servicios Nacionales.	16-06-2021



Número	Folio Fiscal	Fecha
127	Listado Público de Productores y Servicios Nacionales.	16-06-2021
128	4BA55C9F-E927-4335-BB84-73AD34700415	31-05-2021
129	7B7B5B57-17D4-4346-8FAB-95737548DAFB	31-05-2021
130	83AD7CEC-FC1B-444F-806D-7A303649D7A7	10-06-2021
131	A3053	11-05-2021
132	9BF7314B-FE28-4D3E-A446-04E72D95470C	18-06-2021
133	7B7B5B57-17D4-4346-8FAB-95737548DAFB	31-05-2021
134	82A9117B3-AF9E-4AF6-8BBE-01F7B48B1379	15-05-2021
135	AAFAC87A-AAC9-45A0-873B-60FE5C7FB21D	22-05-2021
136	CFE2AA16-6B1E-4239-A733-101F7BB37E77	10-05-2021
137	21D9E329-B052-480D-929D-EEC849E34AA4	14-05-2021
138	13B93427-718F-4EDF-8B2D-E0D2543DC630	14-05-2021
139	4C17FF8E-3CE5-4565-8681-D11BFF409A2E	24-05-2021
140	EDAB2BFC-18D0-4D75-A252-678B358BD68A	31-05-2021
141	9AAD2F45-405B-AA41-783AC9AF7AB3	30-05-2021
142	9AAD2F45-405B-AA41-783AC9AF7AB3	30-05-2021
143	Relación De Proveedores que superan las 500 UMAS. de la Asociación Civil Avanza X Lázaro Cárdenas	SIN FECHA
144	Bitácora de la caja chica de la Asociación Civil Avanza X Lázaro Cárdenas	05-06-2021
145	Bitácora de la caja chica de la Asociación Civil Avanza X Lázaro Cárdenas	05-06-2021
146	ACTA DE APERTURA CAJA CHICA DE LA ASOCIACIÓN CIVIL AVANZA X LÁZARO CÁRDENAS	18-05-2021
147	RECIBO DE CAJA No. 001, DE LA ASOCIACIÓN CIVIL AVANZA X LÁZARO CÁRDENAS	26-04-2021
148	RECIBO DE CAJA No. 003, DE LA ASOCIACIÓN CIVIL AVANZA X LÁZARO CÁRDENAS	27-04-2021
149	RECIBO DE CAJA No. 002, DE LA ASOCIACIÓN CIVIL AVANZA X LÁZARO CÁRDENAS	27-04-2021

c). Copia certificada del escrito de fecha 14 catorce de junio, suscrito por el denunciado **Irving Cruz Guerrero Castro**, dirigido a la Dirección Ejecutiva de Administración y Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, con el que dio contestación al oficio IEM-CPyPP-214/2023, donde solicitó se decretara la suspensión del procedimiento de ejecución hasta en tanto el órgano competente del



Instituto Nacional Electoral a través de la Unidad Técnica de Fiscalización determine su situación jurídica, toda vez que este Autoridad Electoral no tiene competencia para conocer del presente asunto, adjunta copia certificada de los oficios IEM-CPyPP-232/2023 y IEM-CPyPP-236/2023.

**B. Pruebas aportadas por la persona denunciada.** Se hace constar que el denunciado no ofreció pruebas o medio de convicción alguna, por lo que, mediante acuerdo de veintiuno de agosto, se le tuvo por precluido su derecho para tal efecto.

**C. Valoración probatoria.** Acorde a lo dispuesto en los artículos 243, 259 fracción IV del Código Electoral, 42, 43 y 44, en relación con los diversos 60, 61, 62 y 63 del Reglamento de Quejas, lo conducente es valorar en primer lugar de manera individual las pruebas que obran en el expediente del presente procedimiento al tenor siguiente:

- a) Las documentales públicas, tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de la autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.
- b) Las documentales privadas, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

**SÉPTIMO. Hechos acreditados.** Atento a lo dispuesto en los artículos 243 del Código Electoral, 60, 61, 62 y 63 del Reglamento de Quejas los medios de convicción antes descritos al concatenarse y valorarse en conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y a la sana crítica, así como a los principios



rectores de la función electoral, son aptas y suficientes para tener por acreditada la existencia de los hechos siguientes:

1. El Proceso Electoral 2020-2021, inició el seis de septiembre del dos mil veinte con la declaratoria emitida por el Consejo General mediante Sesión Especial.
2. El dieciocho de abril del dos mil veintiuno, mediante acuerdo IEM-CG-164/2021, el Consejo General aprobó el registro de la planilla presidida por **Irving Cruz Guerrero Castro**, para contender como candidatura independiente postulada por la Asociación Civil Avanza X Lázaro Cárdenas Grupo A.C., para la Diputación por Mayoría Relativa por el Distrito 24 de Lázaro Cárdenas, Michoacán, durante el Proceso Electoral 2020-2021.
3. El Instituto le entregó a la citada candidatura la cantidad de \$728,437.97 (setecientos veintiocho mil cuatrocientos treinta y siete pesos, 97/100 M.N.), como financiamiento público para gastos de campaña.
4. Es un hecho notorio que del diecinueve de abril al dos de junio del dos mil veintiuno se desarrolló el periodo de campaña; y, el seis de junio posterior, tuvo verificativo la Jornada Local Electoral 2020-2021.
5. El veintiocho de abril del dos mil veintidós, se inició el proceso de liquidación de las asociaciones civiles conformadas con motivo de la postulación de los otrora candidatos independientes que contendieron en el Estado y que tuvieron derecho a ejercer financiamiento público para el desarrollo del periodo de campaña durante el Proceso Electoral 2020-2021, entre las que se encontraba la asociación civil Avanza X Lázaro Cárdenas A.C.
6. El treinta de marzo, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo INE/CG232/2023, por el que se determinaron los remanentes de financiamiento público de campaña no ejercidos durante el Proceso Electoral 2020-2021, que deberían reintegrarse al Estado, así como los saldos de los



MICHOACÁN

pasivos no liquidados entre los cuales se encuentra el otrora candidato independiente Irving Cruz Guerrero Castro.

7. Por oficio INE/UTF/DRN/8922/23 suscrito por el otrora encargado del despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, mediante el cual informó a la Coordinación de Fiscalización de este Instituto, que los recursos provenientes del financiamiento público que, en su caso, no ejerció el denunciado, fueron por el monto de **585,707.07 (quinientos ochenta y cinco mil setecientos siete pesos 07/100 M.N)**
8. Al veinte de septiembre, en la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, no se tenía registro de que la persona denunciada hubiere depositado la cantidad relativa al concepto de remanentes del financiamiento público del Proceso Electoral 2020-2021.
9. Las autoridades competentes informaron a este Instituto, la capacidad económica de la persona denunciada, la cual queda debidamente acreditada; no obstante, en la presente resolución el monto correspondiente no se precisa, lo anterior toda vez que dicho dato constituye información confidencial, por tratarse de información personal que involucra el secreto fiscal, en términos del artículo 97 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán.
10. Mediante oficio IEM-DEAPyPP-153/2023 de doce de mayo, suscrito por la Directora Ejecutiva de Administración, Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, se notificó el día diecinueve de mayo a Irving Cruz Guerrero Castro, **el Acuerdo INE/CG232/2023** aprobado por el Consejo General del INE, que determinó los remanentes del financiamiento público de la campaña no ejercidos durante el Proceso Electoral 2020-2021, el cual debía reintegrarse a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado y se le proporcionó el monto y los datos de la cuenta bancaria para



que realizara el depósito consistente en **\$585,707.07 (quinientos ochenta y cinco mil setecientos siete pesos 07/100 M.N).**

## **OCTAVO. Estudio de fondo.**

### **A. Marco Normativo.**

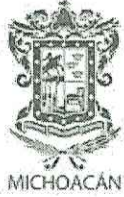
Este órgano administrativo electoral considera necesario invocar las disposiciones legales y reglamentarias aplicables al caso concreto, a efecto de determinar si con los hechos que dieron origen al presente procedimiento se trasgredieron o no las normas electorales.

De conformidad con los artículos 41, base V, Apartado C, de la Constitución Federal; 98 y 104, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 98 de la Constitución Local, y 29 Código Electoral, el Instituto es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, el cual contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos técnicos, de vigilancia y desconcentrados, además de que su órgano superior de dirección se integrará por un Consejero Presidente y seis Consejeros Electorales en la forma y términos que establezca la Ley de la materia.

Asimismo, se establece que el Instituto será depositario de la autoridad electoral, cuyos principios rectores en el ejercicio y desarrollo de sus funciones serán los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, objetividad, máxima publicidad, equidad y profesionalismo, además de que tendrá a su cargo la organización, dirección y vigilancia de las elecciones.

Ahora bien, los artículos 230, fracción IV, incisos *a)* e *i)*, del Código Electoral y 37, fracciones I y XI del Reglamento de Candidaturas Independientes, establecen que son causales de responsabilidad administrativa de los candidatos independientes a cargo de elección popular, el incumplimiento de las obligaciones establecidas en





ese Código; así como no reembolsar los recursos provenientes del financiamiento público o privado.

Es importante destacar que, el artículo 328 del Código Electoral mandata a la letra lo siguiente:

*“Los candidatos independientes que no utilicen la totalidad del financiamiento público que les sea otorgado para gastos de campaña deberán reintegrar el remanente al Instituto, **dentro del plazo de diez días posteriores a la fecha de la jornada electoral, o en los términos y plazos que se determinen en los estatutos de su asociación civil.** El trámite a seguir para tales efectos será notificado a los candidatos independientes o sus representantes mediante oficio, en la misma fecha en que dicho financiamiento sea puesto a su disposición”.*

Adicionalmente, los Lineamientos de Remanentes establecen en su artículo 11 que los dictámenes, resoluciones y el monto de los recursos a reintegrar por parte de las candidaturas independientes serán notificados a los Organismos Públicos Electorales Locales por conducto de la Unidad Técnica de Vinculación del INE.

Siendo que, los Organismos Públicos Electorales Locales, a su vez girarán un oficio dirigido a las candidaturas independientes para informar lo siguiente: a) Monto a reintegrar. b) Beneficiario, número de cuenta (o referencia) e institución bancaria en donde deberá efectuarse el reintegro de los recursos.

Destacando que, el artículo 13 de los Lineamientos de Remanentes mandata que las candidaturas impeditas deberán depositar o transferir el monto a reintegrar a la Tesorería de la Federación y, en el caso local, a su similar, según corresponda, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de los oficios señalados en el diverso 11.

Por último, el artículo 14 de los Lineamientos de Remanentes indican que, una vez efectuado el reintegro, la candidatura independiente deberá hacer llegar al Organismo Público Electoral Local, la copia de la ficha de depósito o el recibo de transferencia bancaria que ampare el reintegro realizado.



Así, este Consejo General advierte que existen tres plazos establecidos por la normativa electoral para realizar el reembolso del remanente del financiamiento público por parte de las candidaturas independientes:

1. Dentro del plazo de diez días hábiles posteriores a la fecha de la jornada electoral.
2. En los términos y plazos que determinen los estatutos de la asociación.
3. Dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción del oficio, mediante el cual se le notificó a la candidatura independiente el acuerdo emitido por el INE que determinó el remanente.

En esas condiciones, este Consejo General del estudio de la normativa aplicable, determina que el plazo que tenían las candidaturas independientes para realizar la devolución del remanente del financiamiento público debe computarse a partir de que se le notificó el acuerdo emitido por el INE en el que se determinó el monto correspondiente.

Lo anterior es así, porque le corresponde al INE a través de la Unidad Técnica de Fiscalización, la fiscalización de los recursos de las candidaturas independientes que se postulan en los procesos electorales locales, así como fijar los remanentes respectivos de conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, apartado B, numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32, numeral 1, fracción VI, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 222 Bis del Reglamento de Fiscalización; 3 de los Lineamientos de Remanentes, así como por lo resuelto por la Sala Superior en el Recurso de Apelación identificado con la clave SUP-RAP-647/2015.

Respecto al plazo con el que cuentan las candidaturas independientes para devolver el remanente, si bien es cierto que, los Lineamientos de Remanentes señalan que son cinco días a partir de la notificación del acuerdo que estableció el



MICHOACÁN

monto, también lo es que este Consejo General advierte que el plazo de diez días hábiles que establece el artículo 328 del Código Electoral del Estado, contiene un plazo que pudiera beneficiar de mejor manera a las personas que deseen participar por esta vía en los procesos electorales.

Finalmente, el artículo 295 del Código Electoral, reconoce el derecho fundamental de las personas a ser votadas en la modalidad de independiente, en todas sus vertientes, ello es, desde la posibilidad de ser aspirante hasta la de permanecer en el cargo; asimismo, establece que quienes pretendan ejercer este derecho deben ajustarse a las normas que ordenen el Código Electoral y las disposiciones reglamentarias que para tal efecto disponga el Consejo General.

#### **B. Análisis del caso concreto.**

En principio, como ya se dijo, por oficio INE/UTF/DRN/8922/23 suscrito por el encargado del despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, mediante el cual informó a la Coordinación de Fiscalización de este Instituto, que los recursos provenientes del financiamiento público que, en su caso, no ejerció el denunciado, fueron por el monto de **\$585,707.07 (quinientos ochenta y cinco mil setecientos siete pesos 07/100 M.N)**; siendo que dicho monto fue calculado por el Consejo General del INE identificado con la clave INE/CG232/2023, aprobado el treinta de marzo, mismo que se encuentra firme.

En la especie, el trece de julio, el Consejo General emitió el Acuerdo IEM-CG-42/2023, en el que ordenó, entre otras cuestiones, dar vista a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, a efecto de analizar si la Asociación Civil AVANZA X LÁZARO CÁRDENAS A.C., que tuvo como planilla la encabezada por **Irving Cruz Guerrero Castro**, había devuelto el remanente no ejercido, respecto el financiamiento público otorgado para el Proceso Electoral 2020-2021, el cual ascendía a la cantidad de **\$585,707.07 (quinientos ochenta y cinco mil setecientos siete pesos 07/100 M.N)**.



Cabe destacar que, el referido monto fue hecho del conocimiento del otrora candidato independiente mediante oficio IEM-DEAPyPP-153/2023 de doce de mayo, notificado el diecinueve de mayo siguiente, suscrito por la Directora Ejecutiva de Administración, Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, mediante el cual se hizo de su conocimiento el Acuerdo INE/CG232/2023 aprobado por el Consejo General del INE.

En tales condiciones, en el acuerdo IEM-CG-42/2023, se ordenó dar vista a la Secretaría Ejecutiva a fin de que procediera a instaurar el inicio del procedimiento sancionador correspondiente, con la finalidad de determinar, en su caso, la responsabilidad, entre otros, de la entonces candidatura independiente encabezada por Irving Cruz Guerrero Castro, al no haber reintegrado el remanente del gasto público que fue ministrado por esta autoridad para su campaña electoral durante el Proceso Electoral 2020-2021 y que no fue ejercido.

Al respecto es importante señalar que, mediante oficio SFA/SI/DR/DASCF/MENF/004371/2023 del veinte de septiembre, por el cual la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado informó que hasta el día veinte de septiembre, no se encontró información sobre la devolución de la cantidad por concepto de remanentes por parte de la persona denunciada.

Bajo este orden de ideas, es dable concluir que se acredita que el financiamiento público no ejercido por el ciudadano Irving Cruz Guerrero Castro, otorgado para gastos de campaña en el Proceso Electoral 2020-2021; no se reintegró; **lo que evidentemente constituye una infracción a la normativa electoral**, anteriormente invocada.

Lo anterior, en virtud de que, como ya se dijo, de conformidad con lo precisado en el artículo 38 del Código Electoral, es una obligación del ciudadano Irving Cruz Guerrero Castro, otrora candidato independiente a la Diputación por Mayoría Relativa por el Distrito 24 de Lázaro Cárdenas, Michoacán, reintegrar el remanente del financiamiento público no ejercido, dentro de los **diez días hábiles, contados a**



**partir de la notificación del acuerdo mediante el cual el INE estableció el monto correspondiente.**

Es decir, si el oficio IEM-DEAPyPP-153/2023, por el que se hizo de su conocimiento el monto del remanente establecido por el INE, le fue notificado el diecinueve de mayo del dos mil veintitrés, el entonces candidato independiente Irving Cruz Guerrero Castro, debió reintegrar el remanente del financiamiento no ejercido, a más tardar el dos de junio en términos de la normatividad antes referida, para que este pudiera tenerse como reintegrado dentro del plazo de diez días hábiles, descontando sábados y domingos; obligación que a todas luces fue infringida puesto que, como quedó precisado párrafos anteriores, la Secretaría de Administración y Finanzas mediante oficio SFA/SI/DR/DASCF/MENF/004371/2023 informó que no obraba registro sobre la devolución del remanente por parte del ahora denunciado.

Además, que el denunciado no desvirtuó el adeudo ni ofreció medio de convicción alguno que acreditara el cumplimiento de su obligación.

Si bien, el C. Irving Cruz Guerrero Castro, en el escrito de fecha veinticinco de mayo manifestó que, el financiamiento público que recibió para el proceso electoral se ejerció bajo los lineamientos de fiscalización del citado proceso, lo cierto es que, el INE notificó el acuerdo INE-CG232/2023<sup>6</sup>, aprobado por el Consejo General de esa Autoridad, donde notificó los saldos de los pasivos no liquidados, sin que se tuviera conocimiento que haya interpuesto algún recurso de impugnación en el momento procesal oportuno en contra del acuerdo en cita, razón por la cual el denunciado se encuentra obligado a devolver el remanente por la cantidad de **\$585,707.07 (quinientos ochenta y cinco mil setecientos siete pesos 07/100 M.N)**, lo anterior, toda vez que las facturas mencionadas en su escrito fueron presentadas fuera del plazo establecido por la ley por lo que resultó improcedente su valoración y consideraciones para el cálculo de remanentes correspondientes.

<sup>6</sup> Tal como se lo hizo saber a esta autoridad la Unidad Técnica de Fiscalización del INE mediante oficio INE/UTF/DRN/8922/23, anteriormente descrito; por el que se indicó que la determinación del momento que debía cubrir el ahora denunciado por concepto de remanentes, ya había causado firmeza al nueve de junio.



En relación a las manifestaciones realizadas por el denunciado Irving Cruz Guerrero Castro, en su escrito de fecha catorce de julio, presentado al Coordinador de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, donde solicita la suspensión del Procedimiento de Ejecución hasta en tanto el INE a través de la Unidad Técnica de Fiscalización, determine su situación jurídica, ya que de continuar con el mismo causara perjuicio a sus derechos; importante señalar que el INE mediante acuerdo INE-CG232/2023 determinó que el denunciado, no reintegro el financiamiento público no ejercido en el Proceso Electoral 2020-2021, estableciendo con ello una infracción a la normativa electoral; importante recalcar que el denunciado omitió interponer recurso de impugnación en contra del acuerdo antes citado.

De lo anterior, se desprende que este Instituto es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Ordinario Sancionador Oficioso en contra de Irving Cruz Guerrero Castro, otrora a candidato independiente a la Diputado Local por Mayoría Relativa para el Distrito 24 de Lázaro Cárdenas, Michoacán, por la existencia de un remanente no devuelto de los recursos provenientes del financiamiento público no ejercido durante las actividades de campaña, con fundamento en lo previsto en los artículos 98 de la Constitución Local; 29, 34, fracciones, I, XXVIII, XXXVI, XLIII; 246 del Código Electoral; 6 y 82 del Reglamento de Quejas, que señalan que el Instituto Electoral de Michoacán, es la autoridad responsable del ejercicio de la función Estatal de dirigir, organizar y vigilar las elecciones en el Estado, así como de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y las que señala el Código Electoral del Estado e Investigar los hechos que se denuncien como violatorios de la legislación electoral, conocer y resolver, de acuerdo con su competencia, de las infracciones que se cometan a las disposiciones de este Código, o los recursos, en los términos de la ley de la materia.

En ese sentido, al estar firme la resolución INE-CG232/2023, por la cual el INE determinó el monto de remanentes del financiamiento público que debía reintegrar Irving Cruz Guerrero Castro, lo procedente era que lo hiciera dentro del plazo establecido por la ley de diez días hábiles, lo cual no ocurrió y es competencia de



MICHOACÁN

este Instituto conocer y sancionar dicha conducta; como ya se razonó y contrario a lo sostenido por el denunciado.

Resultado de todo lo anterior, que el entonces candidato independiente Irving Cruz Guerrero Castro, es responsable administrativamente, derivado de que su omisión, actualiza la infracción prevista en el artículo 230, fracción IV, inciso i), del Código Electoral, citado previamente.

Ello al no reembolsar, los recursos provenientes del financiamiento público no ejercidos durante las actividades de campaña, relativo al Proceso Electoral 2020-2021 en el tiempo establecido; **en consecuencia, el incumplimiento a la norma existe, por tanto, se estima que en el caso concreto se actualiza la irregularidad señalada, ante la falta de reintegro el financiamiento público que no ejerció para actividades de campaña<sup>7</sup>.**

Lo anterior, aunado a que el denunciado no contestó el emplazamiento que le fue practicado el veintisiete de julio, en la cual se le emplazó al procedimiento ordinario y se le concedieron cinco días hábiles a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera, lo cual no sucedió y en consecuencia se le tuvo por precluido su derecho a ofrecer pruebas.

No obstante, lo anterior, mediante cédula de notificación que le fue practicada el veintiséis de septiembre, se dejó a la vista del denunciado el expediente, para que en el plazo de cinco días hábiles manifestara sus alegatos, lo cual no ocurrió, por lo que, se advierte que el denunciado tuvo conocimiento del hecho que se le imputa, lo cual no lo exime de la responsabilidad que ello implica.

En consecuencia, este Consejo General arribo a la conclusión de que el denunciado **Irving Cruz Guerrero Castro, otona candidato independiente a la Diputación por Mayoría Relativa por el Distrito 24 de Lázaro Cárdenas, para el proceso**

<sup>7</sup> Sirve de sustento *mutatis mutandis*, el criterio sostenido por la Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-115/2017



electoral 2020-2021, debió reintegrar el remanente del financiamiento público no ejercido dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de la notificación del acuerdo de mediante el cual, el INE estableció el monto correspondiente.

En consecuencia, al haberse acreditado la infracción a la norma electoral, lo procedente es realizar la calificación, individualización y en su caso, imposición de la sanción correspondiente.

**NOVENO. Calificación, individualización e imposición de la sanción.**

Con la finalidad de llevar a cabo una adecuada calificación e individualización de la sanción, se tomará en cuenta lo previsto por los artículos 244 del Código Electoral, así como las tesis, jurisprudencia y criterios relevantes emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que resulten aplicables al caso concreto, como se verá.

El primero de los dispositivos legales de referencia establece:

*“Artículo 244. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:*

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten en base en él;*
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;*
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;*
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;*
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones;*
- f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de las obligaciones, y*
- g) En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa...”*

Al respecto el artículo 93, fracción VI, del Reglamento de Quejas, mandata que, de acreditarse la infracción denunciada, se deberá de llevar a cabo la individualización





MICHOACÁN

de la sanción, atendiendo al tipo de infracción, bien jurídico tutelado, la singularidad o pluralidad de la conducta, circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como la calificación de la falta.

Por su parte, la Sala Superior ha establecido<sup>8</sup> que para que se dé una **adecuada calificación de las faltas** que se consideren demostradas, debía de realizarse el examen de algunos aspectos, entre los que se encuentran los siguientes:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión);
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó;
- c) La comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados;
- d) La trascendencia de la norma transgredida;
- e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron; y
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En tanto que, para la **individualización de la sanción**, consecuencia directa de la calificación de la falta, la autoridad electoral a efecto de ajustarse al principio de legalidad que consagra en la materia el artículo 41 Constitucional, deberá considerar, además de los aspectos ya examinados para tal calificación, una serie adicional de elementos que le permitan asegurar, en forma objetiva, conforme a criterios de justicia y equidad, lo siguiente:

- a) La calificación de la falta o faltas cometidas (gravedad);
- b) La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta;
- c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia); y,

<sup>8</sup> Por ejemplo, en el recurso de apelación SUP-RAP-85/2006.



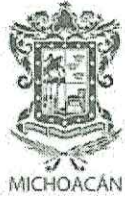
- d) La imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades del partido político, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

Conforme a la normativa y los criterios señalados con antelación, los elementos que se tomarán en cuenta para la calificación de la falta y la imposición de la sanción, serán los siguientes:

<b>Calificación de la falta</b>	a. Tipo de infracción (acción u omisión).
	b. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.
	c. La comisión intencional o culposa de la falta.
	d. Las condiciones externas y medios de ejecución.
	e. La trascendencia de la norma transgredida y el valor jurídico tutelado que se afectó.
	f. La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
<b>Individualización de la sanción</b>	a. La calificación de la falta o faltas cometidas (gravedad).
	b. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
	c. Reincidencia en el cumplimiento de sus obligaciones.
	d. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de las obligaciones, y
	e. Las condiciones socioeconómicas del infractor.

#### A. Calificación de la falta.

##### a. Tipo de infracción



En relación a este tema, la Sala Superior ha establecido<sup>9</sup> que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo.

En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En la especie, la conducta atribuida a la persona denunciado se considera de omisión, pues en autos no está acreditado el reembolso de los recursos provenientes del financiamiento público no ejercidos durante las actividades de campaña durante el Proceso Electoral 2020-2021, en la que participó como candidato Independiente para la Diputación por Mayoría Relativa por el Distrito 24 de Lázaro Cárdenas, Michoacán:

En ese tenor, el denunciado incumplió con una obligación de "hacer"; respecto de la contenida en el artículo 230, fracción IV, inciso i), en relación con los diversos 328 y 329, del Código Electoral, así como los numerales 37, fracciones I, IX y X y 38 del Reglamento de Candidaturas Independientes, **por lo que ve a su obligación de cumplir con las disposiciones del Código Electoral.**

**b. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó la conducta.**

**Modo.** No se acreditó el reembolso de los recursos provenientes del financiamiento público no ejercidos durante las actividades de campaña durante el Proceso Electoral 2020-2021, conducta que contraviene lo establecido en el artículo 328, del Código Electoral.

**Tiempo.** Como quedó previamente acreditado no reembolsó los recursos provenientes del financiamiento público no ejercidos durante las actividades de campaña durante el Proceso Electoral 2020-2021, de conformidad al artículo 328

<sup>9</sup> Por ejemplo, en el recurso de apelación SUP-RAP-98/2003 y acumulados.



del Código Electoral que debió efectuarse, es decir, dentro de los diez días hábiles posteriores a la notificación del acuerdo mediante el cual, el INE **determinó el momento del remanente, es decir el dos de junio de este año; transcurriendo cuatro meses, sin haberlo cubierto.**

**Lugar.** La conducta reprochada se actualizó en el estado de Michoacán, dado que la irregularidad deriva del Proceso Electoral 2020-2021.

**c. La comisión intencional o culposa de la falta.**

En primer término, es importante señalar que la Sala Superior ha sostenido que, para atribuir una conducta de tipo dolosa, ésta debe estar plenamente acreditada, pues el dolo no debe presumirse<sup>10</sup>.

Por lo que, en la especie, la conducta desplegada por el denunciado consistió en un acto doloso, ya que una infracción a la norma se comete intencionalmente cuando concurren los elementos siguientes: a) el conocimiento de los elementos de la infracción, y b) el querer o aceptar la realización del hecho que la ley prevé como infracción.

En el caso, se tiene por demostrada la intencionalidad del denunciado, dado que se satisface el requisito consistente en el conocimiento de los elementos de la comisión de la infracción, pues la normativa electoral es de orden público e interés general; de ahí que debe observarse de manera obligatoria. En ese sentido, como se demostró, el denunciado debió devolver el recurso público no ejercido durante el periodo de campañas en el Proceso Electoral 2020-2021, lo cual era de su conocimiento al estar establecida dicha obligación en el artículo 328 y 329 del Código Electoral.

Es importante señalar que, en autos obra copia certificada del acuse del oficio IEM-DEAPyPP-153/2023 de doce de mayo, suscrito por la Directora Ejecutiva de

<sup>10</sup> Entre otros, en el recurso de apelación SUP-RAP-231/2009.



Administración, Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, por el que se le notificó el día diecinueve de mayo a Irving Cruz Guerrero Castro, **el Acuerdo INE/CG232/2023** aprobado por el Consejo General del INE que determinó los remanentes del financiamiento público de la campaña no ejercidos durante el Proceso Electoral 2020-2021, el cual deberá reintegrarse a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado y se le proporcionó el monto y los datos de la cuenta bancaria a la que debería efectuarse el depósito consistente en **\$585,707.07 (quinientos ochenta y cinco mil setecientos siete pesos 07/100 M.N).**

Así, la irregularidad imputada no derivó de una concepción errónea de la normatividad, en virtud de que la parte denunciada conocía las consecuencias jurídicas concernientes de no devolver los remanentes no ejercidos, contraviniendo normas de orden público que conocía, y sabiendo las consecuencias de sus actos. Por tanto, se tiene por demostrado el segundo elemento necesario para tener por acreditada la intencionalidad de la conducta, se concluye que existe dolo en la conducta reprochada.

**d. Las condiciones externas y medios de ejecución.**

El medio de ejecución de la conducta ilícita acreditada en autos, lo fue a través de la omisión de la devolución de recurso público no ejercido durante el periodo de campañas en el Proceso Electoral 2020-2021.

**e. La trascendencia de la norma transgredida y el valor jurídico tutelado que se afectó.**

La conducta del denunciado se traduce en una infracción a los artículos 230, fracción IV, inciso i), en relación con los diversos 328 y 329, del Código Electoral, así como el diverso 37, fracciones I y IX del Reglamento de Candidaturas Independientes, los cuales señalan que son causas de responsabilidad administrativa de los candidatos independientes el no reembolsar los recursos



provenientes del financiamiento público que, en su caso, no hayan sido ejercidos durante las actividades de campaña, cuyo objeto de aplicación es de interés social y de orden público.

**f. Singularidad o pluralidad de la falta.**

La comisión de la conducta señalada no puede considerarse como una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, pues nos encontramos ante una infracción realizada con una conducta orientada a vulnerar el mismo precepto legal, afectando el bien jurídico tutelado que es el de la legalidad, con unidad de propósito.

**B. Individualización de la sanción.**

**a. La calificación de las faltas cometidas (gravedad).**

La falta se califica como **grave**, tomando en consideración que el ciudadano Irving Cruz Guerrero Castro, no reembolsó los recursos provenientes del financiamiento público no ejercidos durante las actividades de campaña durante el Proceso Electoral 2020-2021, siendo que, no puede ser leve ya que en el presente asunto se observó que el infractor actuó con dolo y tampoco puede ser calificada como media, debido al monto del remanente que está obligado a devolver el C. Irving Cruz Guerrero Castro, consisten en la cantidad de **\$585,707.07 (quinientos ochenta y cinco mil setecientos siete pesos 07/100 M.N.)**.

**b. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.**

Como se señaló, los bienes jurídicos tutelados de transparencia y legalidad, ante la retención indebida por tiempo extraordinario un recurso público que debió reintegrarse a favor del Estado, al no haberse ejercido y comprobado por la persona denunciada respecto el financiamiento público que le fue otorgado en el Proceso Electoral 2020-2021.



**c. Reincidencia en el cumplimiento de sus obligaciones.**

El artículo 244 del Código Electoral, señala que se considerará como reincidente al infractor que, habiendo sido declarado como responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere el código de la materia, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Asimismo, la jurisprudencia **41/2010** emitida por la Sala Superior de rubro: **“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN”** señala que los elementos mínimos que deben considerarse a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, corresponden a:

- i) El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción;
- ii) La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado; y,
- iii) Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tenga el carácter de firme.

Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que **no se actualiza la reincidencia**, pues no obran antecedentes de resolución declarada **firme** en el Proceso Electoral 2020-2021, en la que se le haya sancionado al ciudadano Irving Cruz Guerrero Castro.

**d. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.**

Que el sujeto obligado no devolvió el recurso público, como quedó demostrado en autos, lo cual tuvo como un perjuicio al Estado, al no poder ejecutarlo para el



cumplimiento de sus funciones y como beneficio del denunciado Irving Cruz Guerrero Castro, quien tiene un recurso público que no le pertenece por la suma de **\$585,707.07 (quinientos ochenta y cinco mil setecientos siete pesos 07/100 M.N).**

**e. Condiciones socioeconómicas del infractor.**

Con relación a este punto, esta autoridad tiene conocimiento de la capacidad económica la Asociación Civil "Avanza X Lázaro Cárdenas", la cual fue informada a esta Secretaría Ejecutiva por conducto del Servicio de Administración Tributaria<sup>11</sup>; sin embargo, la misma no se indica en esta resolución, porque, como ya se dijo en auto de fecha 13 trece de octubre, constituye un dato personal que debe ser protegido.

**C. Imposición de la sanción.**

Esta autoridad administrativa electoral estima que del estudio de las infracciones cometidas se desprende lo siguiente:

- La falta se calificó como **grave**.
- No se acreditó reincidencia (atenuante).
- Sí se acreditó un dolo en la conducta de la denunciante.
- Se acreditó que el sujeto obligado no devolvió el remanente no ejercido del financiamiento público otorgado.

En términos de lo expuesto, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de las infracciones, especialmente los bienes jurídicos tutelados, las circunstancias particulares, así como la finalidad de las sanciones, que es la de inhibir la posible comisión de faltas similares en el futuro,<sup>12</sup> se estima que lo

<sup>11</sup> Autoridad que informó que tiene un ingreso por nómina quincenal de 10,814.82 (diez mil ochocientos catorce 82/100 M.N.)

<sup>12</sup> Sirve de sustento la Tesis XXVIII/2003 de rubro: "**SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES**".





MICHOACÁN

IEM-POS-10/2023

procedente es imponer a ciudadano Irving Cruz Guerrero Castro, una sanción de conformidad con el numeral 231, inciso d), fracción II, del Código Electoral; esto es, **con una multa de doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización durante el presente ejercicio<sup>13</sup>, que equivale a \$103.74 (ciento tres pesos 74/100 M. N.)<sup>14</sup>.**

Lo señalado con anterioridad, tiene sustento en la jurisprudencia 157/2005 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte, de rubro: INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO<sup>15</sup>, así como en los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico tutelado, las circunstancias particulares del incumplimiento, la no reincidencia, así como la finalidad de las sanciones, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro.

En consecuencia, la multa impuesta al otrora candidato independiente a la Diputación por Mayoría Relativa por el Distrito 24 de Lázaro Cárdenas, Michoacán, para el Proceso Electoral 2020-2021 el ciudadano Irving Cruz Guerrero Castro, equivale a la cantidad de **200 doscientas UMAS**, equivalente a **\$20,748.00 (veinte mil setecientos cuarenta y ocho pesos)**, la cual a efecto de ser proporcional con los ingresos del denunciado, deberá ser cubiertos en dos mensualidades que tendrán que ser depositadas en la cuenta bancaria número 4002307353 de HSBC MÉXICO, S. A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO HSBC, a nombre del Instituto, la cual empezará a cubrirse en el plazo de diez días hábiles, contados a partir de que cause firmeza la presente resolución, en términos de lo establecido en el artículo 245 del Código Electoral.

<sup>13</sup> Atendiendo a la Jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 10/2018 de rubro MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN, VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN., ya que la infracción ocurrió este año.

<sup>14</sup> Consultable en <https://www.inegi.org.mx/temas/uma/>.

<sup>15</sup> Registro digital: 176280; Aislada; Materias(s): Penal; Novena Época; Instancia: Primera Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo: Tomo XXIII, Enero de 2006; Tesis: 1a./J. 157/2005; Página: 347.



Bajo el apercibimiento que, de no hacerlo, se dará vista a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado a efecto de que procedan al cobro conforme al procedimiento económico coactivo que se establezca en la legislación aplicable; en términos del artículo 245, párrafo segundo del Código Electoral.

Al respecto, este Consejo General determina que en modo alguno dicha sanción pudiera resultar excesiva y/o desproporcionada, para la persona denunciada, pues está en posibilidades de pagar la multa impuesta porque, de conformidad con la información proporcionada por el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, respecto de su situación fiscal, tiene la solvencia suficiente para hacer frente a la multa impuesta.

**DÉCIMO. Devolución del remanente.** Con independencia de la sanción anteriormente impuesta, es de destacarse que el artículo 16 de los Lineamientos de Remanente, aplicables al presente asunto, dispone a la letra lo siguiente:

*Tratándose de los candidatos independientes que no efectúen en los plazos previstos el reintegro a la Tesorería de la Federación y en el caso local a su similar, la UTF deberá informar al Servicio de Administración Tributario a efecto de que el adeudo se clasifique y tenga tratamiento de un crédito fiscal.*

Por su parte, el punto segundo del Acuerdo INE/CG232/2023, aprobado por el Consejo General del INE, dispuso que, en el caso de que, los otrora candidato independiente no realicen el reintegro de los remanentes en el plazo señalado, las autoridades electorales en el ámbito de su competencia deberán dar vista al Servicio de Administración Tributaria para que en el ámbito de su competencia determinen lo que en derecho proceda, **a efecto de que el adeudo se clasifique y tenga tratamiento de un crédito fiscal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 y 14 del Acuerdo INE/CG471/2016.**

Por su parte, el artículo 7 del Código Fiscal del Estado de Michoacán mandata que, los créditos fiscales son las prestaciones económicas que tiene derecho a percibir el Estado o sus organismos descentralizados que provengan de contribuciones, de aprovechamientos o de sus accesorios incluyendo los que deriven de



responsabilidades de sus servidores públicos, **así como aquellos a los que las leyes les impongan ese carácter y las que el Estado tenga derecho a percibir por cuenta ajena**; siendo que la recaudación proveniente de todos los ingresos del Estado, aun cuando se destinen a un fin específico, **se hará por la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado o por las oficinas que la misma autorice expresamente.**

Aunado a lo anterior, el artículo 19, fracción VI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán, dispone que, le corresponde a la Secretaría de Finanzas y Administración el recaudar los impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, contribuciones especiales y **demás conceptos que al Gobierno del Estado correspondan.**

En tales condiciones, este Consejo General arriba a la conclusión que, si bien es cierto que los Lineamientos del Remanentes en la materia disponen en su artículo 16 que, en caso de que los otrora candidatos independientes no realicen la devolución del remanente en los plazos establecidos, deberá darse vista al Servicio de Administración Tributaria del Gobierno Federal para que **el adeudo se clasifique y tenga tratamiento de un crédito fiscal, en el presente asunto toda vez que**, el recurso otorgado a dichas candidaturas independientes proviene del ámbito local y fue entregado por parte de este Instituto, corresponde al Estado de Michoacán percibir dicho remanente y a la Secretaría de Finanzas y Administración determinar que el adeudo se clasifique y tenga tratamiento de un crédito fiscal.

En consecuencia, como ha quedado fehacientemente acreditado en autos, el ciudadano Irving Cruz Guerrero Castro, en cuanto otrora candidato independiente a la Diputación por Mayoría Relativa por el Distrito 24 de Lázaro Cárdenas, Michoacán, no ha devuelto al erario la **cantidad de \$585,707.07 (quinientos ochenta y cinco mil setecientos siete pesos 07/100 M.N).** por concepto de remanentes del Proceso Electoral 2020-2021; por lo tanto, a consideración de este Consejo General lo procedente es dar vista a la Secretaría de Finanzas y Administración de Gobierno del Estado de Michoacán, para que clasifique



dicho monto y se le dé tratamiento de un crédito fiscal, con efecto que para ello corresponda.

Asimismo, se le solicita a la Secretaría de Finanzas y Administración de Gobierno del Estado de Michoacán, que informe las acciones realizadas para dar cumplimiento a la presente resolución, o en su caso, el impedimento legal de hacerlo., dentro del plazo de 10 diez días hábiles, contados a partir de la firmeza de la presente resolución,

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Consejo General;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** El Consejo General, es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Ordinario Sancionador Oficioso.

**SEGUNDO.** Resulta **existente** la falta atribuida al ciudadano Irving Cruz Guerrero Castro, otrora candidato a la Diputación por Mayoría Relativa por el Distrito 24 de Lázaro Cárdenas, Michoacán, en el Proceso Electoral 2020-2021, en los términos precisados en el estudio de fondo.

**TERCERO.** Se impone una multa al ciudadano Irving Cruz Guerrero Castro, de **200** doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el presente año, equivalente a **\$20,748.00 (veinte mil setecientos cuarenta y ocho pesos)**, la cual deberá ser pagada en los términos señalados del considerando Noveno, para que en lo subsecuente cumpla irrestrictamente en el tiempo, forma y términos establecidos en la normativa electoral.

**CUARTO.** Dese vista a la **Secretaría de Finanzas y Administración de Gobierno del Estado de Michoacán**, con copia certificada de la presente resolución, para el efecto de que se le dé tratamiento de crédito fiscal al remanente no entregado por



la cantidad de **\$585,707.07 (quinientos ochenta y cinco mil setecientos siete pesos 07/100 M.N)**, en términos del considerando Décimo.

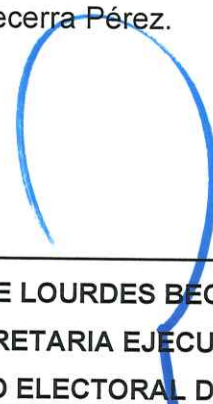
**QUINTO.** Hágase del conocimiento la presente resolución a la Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto, para el seguimiento de la sanción impuesta.

**SEXTO.** Notifíquese personalmente al ciudadano Irving Cruz Guerrero Castro, y por oficio a las autoridades antes citadas.

**SÉPTIMO.** En su oportunidad, archívese el asunto como completamente concluido.

Así lo aprobó, por unanimidad de votos, en Sesión Extraordinaria Urgente de doce de enero de dos mil veinticuatro, el Consejo General, integrado por el Consejero Presidente Mtro. Ignacio Hurtado Gómez, las Consejeras y los Consejeros Electorales Licda. Carol Berenice Arellano Rangel, Mtra. Araceli Gutiérrez Cortés, Mtra. Marlene Arisbe Mendoza Díaz de León, Mtro. Juan Adolfo Montiel Hernández, Mtro. Luis Ignacio Peña Godínez y Mtra. Viridiana Villaseñor Aguirre, ante la Secretaria Ejecutiva que autoriza, María de Lourdes Becerra Pérez.

  
  
**IGNACIO HURTADO GÓMEZ**  
CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

  
**MARÍA DE LOURDES BECERRA PÉREZ**  
SECRETARIA EJECUTIVA DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

